Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 15 de marzo de 2024.

El término de notificación a los demandados transcurrió los días 24 y 25 de enero de 2024. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 26, 29, 30, 31 de enero; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2024. (Inhábiles 27, 28 de enero; 3, 4 de febrero de 2023).

Las demandadas allegaron escritos oportunamente así: Colpensiones 02/02/2024 3:50 p.m.; Colfondos 02/02/2024 12:04p.m y Porvenir S.A 01/02/2024 10:49 a.m.

Estando pendiente de notificación respecto de Skandia S.A, allegó poder y contestación de demanda el 14/12/2023.

Sírvase proveer

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00145 00
Auto Interlocutorio No. 262

ADMITE CONTESTACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirán por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., las contestaciones de la demanda efectuadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De otra parte, estando la presente actuación pendiente de notificación a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, allegó poder y escrito de contestación de demanda el 14/12/2023.

Se reconocerá personería a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, para que represente los intereses de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** conforme al poder general otorgado a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, Nit. 900411483-2, mediante escritura pública No. 653 del 23 de mayo de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrito el doctor **SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316.031 C.S.J.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, una vez surtida la notificación de este proveído por estado.

Ahora, como quiera que se allegó escrito de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo y, revisada el mismo, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S.

De otra parte, se observa que los llamamientos en garantía que hacen las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** reúnen los requisitos exigidos por el artículo 65 del código general del proceso en concordancia con el art. 64 ídem, por lo que se admitirán y se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el término de traslado para que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** conteste la demanda principal y los llamamientos será el mismo de la demanda inicial; su notificación las realizará las llamantes en garantía.

Como se indicó, la notificación al llamado en garantía la efectuarán los demandados **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A, para que represente los intereses de a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** conforme al poder general otorgado mediante escritura pública Nro.3064 del 23/05/2023, quien podrá actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, compareciendo para este asunto, el abogado **SEBASTIAN RAMÌREZ VALLEJO,** titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316.031 C.S.J.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, C.C Nro. 74.080.202 y TP No. 237001 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, Nit. 901.546.704, representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 5034 del 28/09/2023. Así mismo, se reconocerá personería al doctor NESTOR EDUARDO PANTOJOA GOMEZ, C.C Nro. 1.085.288.587 y TP No. 285.871 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, encontrándose debidamente notificadas de la demanda a las demandadas, se correrá traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escrito de contestación de la demanda a las que se le realizaron control de legalidad.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** realiza a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: Notificar personalmente de este proveído a la llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**

QUINTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS**, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA,** conforme al poder general otorgado a través de escrituras públicas Nro. 3064 del 15/12/2023 y 653 del 23 de mayo de 2023 respectivamente, quien podrá actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, compareciendo para este asunto, el abogado **SEBASTIAN RAMÌREZ VALLEJO.**

SEXTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución a él conferido.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución a él conferido.

OCTAVO: Correr traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

4

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e5c03474fb91a822f71a1aaf8e10f8d5ec50857c5ab788c2413ee741e35de**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica